



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **058** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **02 MAR 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 619963 de fecha 05 de enero de 2018 en Cuarenta y Dos (042) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el docente cesante **don Moisés TINEO MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002962-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 09-2018-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve, Declarar Improcedente, la solicitud de ampliación de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación (BONESP), interpuesto por el docente cesante **don Moisés TINEO MENDOZA**, la misma que fue reconocida mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02664-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de setiembre de 2015, a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de vigencia de la Ley N°. 25212, Ley que modifica la Ley del Profesorado) al 31 de diciembre de 2014;

Que, el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02962-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando la ampliación del BONESP, a partir del 01 de diciembre del 2015 a la fecha, conforme indica la Ley del profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N°. 019-90-ED;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos



administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el Art. 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, el Art. 48° de la Ley N°. 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°. 25212, concordante con el Art. 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases, Evaluación, equivalente al 30% y los Directivos la Bonificación Adicional del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión sobre la base de la remuneración total”. Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM en el Sector Educación se viene pagando la BONESP el 30% sobre la base de la Remuneración Total Permanente para el caso del docente, y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el Art. 8° Inc. a) y Art. 10° de dicho dispositivo legal, el mismo que contraviene con lo precisado en el Art. 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del profesorado;

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y/o íntegra que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley acotada, concordante con el Art. 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el Art. 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, asimismo el Tribunal del Servicio Civil amparó tal pretensión a través de la Resolución N°. 03870-2012-SERVIR-SERVIR/TSC-Primera Sala, así como la Casación N°. 15925-2014-Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen en forma clara que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de la remuneración íntegra y/o total;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad (**CASACIONES N°s. 4018-2012-Ayacucho y 06359-2012-Ayacucho** de fechas 14 de agosto de 2013 y 02 de octubre de 2014, respectivamente). Siendo ello así, la Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, debería calcularse sobre la base de su remuneración total o íntegra desde la fecha en que la solicitante adquirió su derecho (20 de mayo de 1990), hasta un día antes de su cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues solo corresponde a los docentes en actividad;

Que, sin embargo **don Moisés TINEO MENDOZA**, cesó el 01 de marzo de 1988, a mérito de la Resolución Directoral Departamental N°. 0030 de fecha 07 de abril de 1988, antes de la vigencia de la Ley N°. 25212, por lo que no procedía el otorgamiento de dicha BONESP, sin embargo mediante Resolución Directoral



Regional Sectorial N°. 02664-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, se le reconoce los Créditos Devengados del pago de BONESP del 21 de mayo de 1990 al 31 de diciembre de 2014;

Que, consecuentemente, teniendo en consideración que el pago del BONESP tiene como finalidad compensar la labor efectiva del profesor en actividad, por lo que en la situación de cesante que ostenta el impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, no existiendo amparo legal a la pretensión del recurrente;

Que, ahora respecto al pago de la BONESP, mensual, que vienen percibiendo el docente pensionista recurrente, plasmado en su boleta de pago de remuneraciones mensual, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la Casación (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho) ha precisado "Sin embargo, estando a que el demandante viene percibiendo la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente don **Moisés TINEO MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial Regional Sectorial N°. 002962-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de noviembre de 2017, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



